



Libertad y Orden
Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA
COPIA AUTENTICA

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y FALLO

Juzgado: Promiscuo Municipal

MUNICIPIO: El Peñón Cundinamarca

FECHA: 30 de junio de 2021

PROCESO: Pertenencia

RADICACIÓN: 252584089001-2019-00026

DEMANDANTE: María Gilma Rodríguez de Gómez

DEMANDADOS: Vicente Laverde y personas indeterminadas que se crean con derecho.

FUNCIONARIO QUE PRESIDE LA DILIGENCIA: Dr. LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ. Juez Promiscuo Municipal de El Peñón.

IDENTIFICACION DE LA DILIGENCIA: Inspección Judicial connotada con audiencia de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012.

PARTES INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA DEMANDANTE

Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE
C.C. No. 7.222.868

T.P. No. 250.245 del C.S. de la J.

Dirección para comunicaciones: Carrera 17 No. 6-50 Piso 2 Of. 201/202 Ed. Ricardo Sarmiento Pacho Cundinamarca.

Celular No. 3104172000 / 3223212345

Email: diazaguirre1966@hotmail.com

DEMANDANTE:

MARIA GILMA RODRIGUEZ DE GOMEZ

C.C. No. 35.405.385

Celular: 3142895679

Dirección para comunicaciones: Predio El Naranjal, vereda Surcha del municipio de El Peñón Cundinamarca

CURADOR AD-LITEM: Doctora SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, identificada civilmente con la C.C. No. 52600794, T.P. No. 132.591 del C.S. de la J. funge como representante de los emplazados Vicente Laverde, Personas que se crean con derechos respecto al inmueble báculo de la acción y a Macías España Olga Patricia, Macías España Ernesto Hernando, Macías España Esperanza, Macías España Carlos, Macías España Guillermo, Macías España Martha, Macías España Alberto, Macías España Alicia, Macías de Hernández Ligia

ATIENDE LA DILIGENCIA:



Libertad y Orden
Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA
COPIA AUTENTICA

La demandante, señora María Gilma Rodríguez de Gómez identificada con la C.C. No. 35.405.385 de Zipaquirá

ETAPA DE INSTRUCCIN.

Se procediendo a la identificación física del bien junto con su alinderamiento, para lo cual se efectúa mediante el uso de una video grabadora para su registro, en los cuales se determinará el estado de conservación del predio y sus elementos, verificando de entrada a la postre de una valla como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, e identificación de los habitantes y colindantes, no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio báculo de la acción junto a la vía publica más importante del área urbana de El Peñón Cundinamarca, haciendo claridad que pernoto otra valla la cual fue destruida por el pasar del tiempo y los cambios climáticos.

Precisó el despacho que la inspección judicial, es un acto por el cual el juez, en vez de hacerse informar por otros, toma personalmente conocimiento de un objeto concreto con fines de esclarecimiento haciendo uso de su percepción y los medios sensoriales, y direccionales a fin de consumir e identificar lo perseguido de forma justa. Sumado a ello, el acompañamiento y asesoramiento del perito auxiliar prenombrado en autos dentro del atestado a fin de identificar plenamente el inmueble por usucapir por su descripción, cabida y sus linderos y usos, apoyo acogido por su alta experiencia profesional de perito junto con los mecanismos tecnológicos a que tenga lugar.

Concluida la inspección y agotado el tramite señalado en todos los ítems del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el despacho considero adelantar en esta y en una sola audiencia, en amparo y en lineamiento del estatuto procesal civil las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, y en vista que contamos con la presencia de las mismas partes con la que adelantamos la inspección judicial que antecedió. Por lo anterior se adelantaron todas las etapas siguientes en las cuales se decreto las pruebas, interrogatorios, se adelantó la conciliación, saneamiento, fijación del litigio, instrucción debidamente efectuada en el acto propio de inspección, alegatos y de ser posible dictar sentencia

1.- Se evidencia que no existen excepciones previas en la Litis

2.-ETAPA DE CONCILIACIÓN, pero por ser este proceso de pertenencia el cual la parte pasiva está representada por curador, quien apodera y representa los intereses de los ausentes señores Demandados VICENTE LAVERDE, y los señores MACIAS ESPAÑA OLGA PATRICIA, MACIAS ESPAÑA ERNESTO HERNANDO, MACIAS ESPAÑA ESPERANZA, MACIAS ESPAÑA LUZ MELIDA, MACIAS ESPAÑA HINELDA, MACIAS ESPAÑA CARLOS, MACIAS ESPAÑA GUILLERMO, MACIAS ESPAÑA MARTHA, MACIAS ESPAÑA ALBERTO, MACIAS ESPAÑA ALICIA, y MACIAS DE HERNANDEZ LIGIA y demás personas indeterminadas, que se crean con derechos reales y accesorios sobre el predio denominado "EL NARANJAL" que hace parte del de mayor extensión denominado "PATIO BONITO", ubicado en la vereda Surcha, zona rural del municipio de El Peñón - Cundinamarca, con código



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA
COPIA AUTENTICA

o cedula catastral No. 00-00-00-00-0003-0238-0-00-00-000, e inscrito en el folio de matrícula No. 170 -11930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, en resumidas cuentas a titulo universal del que presumiera tener derecho sobre el pretenso bien, por lo anterior es imposible adelantar o llevar a cabo mentada etapa, pues esto no es un asunto susceptible de transacción o desistimiento.- Por lo cual se declara fracasada.-

3.- ETAPA DE PRUEBAS:

Se recpciono interrogatorio de parte a la demandante, señora María Gilma Rodríguez de Gómez, identificada con la C.C. No. 35.405.385 de Zipaquirà, y testimonio a los señores María Irma Fernández C.C. No. 52600997, Jairo Pulgarín C.C. No. 3.007.054 y Hernando Pulgarín.

4.- A continuación el señor juez requiere a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión.

5.- FIJACION LITIGIO

Se trata de una demanda de acción de pertenencia amparada en el código general del proceso y en nuestro Código Civil Colombiano, peticionada y soportada documentalmente por la señora MARIA GILMA RODRIGUEZ DE GOMEZ, en su calidad de demandante y a través de su representante profesional del derecho doctor CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, desde sobre la pretensión de declaración extraordinaria adquisitiva de dominio de pertenencia judicial, del cual adquirió la posesión que ejercía el señor CARLOS ARTURO TORRES RODRIGUEZ, por compraventa de los derechos y acciones ejercidas mediante escritura pública No. 399 del 5 de abril del año 1999, de la notaria única del circulo de Pacho - Cundinamarca., sobre el predio que sumadas entre si exceden los 10 años continuos e ininterrumpidos (demanda vista a folio 22-30), como lo que señala los artículos 778 y 2521 del estatuto civil, según la demanda y certificados de tradición pretender adquirir extensión superficiaria de aproximadamente mil seiscientos metros cuadrados (1.600 mts), del predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-11930, posesión que implora haber ejercido de forma continua e interrumpida, de manera pública pacífica y tranquila, como ha demostrado los demandantes y a seguir comprobándose en el tramite presente y que sigue.-

De igual se probó que se trata de adquirir un lote de terreno equivalente de dominio de derechos de tradición, de naturaleza propiedad privada, con antecedentes registrales de titular de derecho real de dominio, comprobando la propiedad en cabeza de un particular siendo ellos vinculados y notificados en la Litis y enunciados anteriormente (MACIAS ESPAÑA OLGA PATRICIA, MACIAS ESPAÑA ERNESTO HERNANDO, MACIAS ESPAÑA ESPERANZA, MACIAS ESPAÑA LUZ MELIDA, MACIAS ESPAÑA HINELDA, MACIAS ESPAÑA CARLOS, MACIAS ESPAÑA GUILLERMO, MACIAS ESPAÑA MARTHA, MACIAS ESPAÑA ALBERTO, MACIAS ESPAÑA ALICIA, y MACIAS DE HERNANDEZ LIGIA) y sus reclamantes bien sean determinados e indeterminados precitados con el lleno de la notificación publicidad e información, desprendiéndose de ellos en la anotación 06 del folio No. 170 - 11930 del certificado de tradición, saliendo este inmueble del poder y de las



arcas de la Nación, por tener dueño o titular de derecho real de dominio, siendo del ámbito privada.

6.- ETAPA DE SANEAMIENTO

Previo a continuar con la diligencia en comento el Despacho advierte que aun cuando el auto admisorio de esta acción de data 23 de julio de 2019 visible a folios 33-37 del cartulario, por medio de la cual se ordenó el enteramiento, notificación personal de la parte demandada, así como el emplazamiento como se solicitó bajo la gravedad del juramento a VICENTE LAVERDE, MACIAS ESPAÑA OLGA PATRICIA, MACIAS ESPAÑA ERNESTO HERNANDO, MACIAS ESPAÑA ESPERANZA, MACIAS ESPAÑA LUZ MELIDA, MACIAS ESPAÑA HINELDA, MACIAS ESPAÑA CARLOS, MACIAS ESPAÑA GUILLERMO, MACIAS ESPAÑA MARTHA, MACIAS ESPAÑA ALBERTO, MACIAS ESPAÑA ALICIA, y MACIAS DE HERNANDEZ LIGIA, así como contra las personas indeterminadas que crean tener derechos reales y derechos accesorios sobre el predio a usucapir con matrícula No. 170-11930." el mismo se ciñó al estatuto general del proceso vigente en concordancia con el código civil y jurisprudencia patrias ; de igual se advierte que en mismo proveído se concito a los mismos aclarando que la demanda se dirigió en legal forma y en contra de Vicente Laverde, Macías España Olga patricia, Macías España Ernesto Hernando, Macías España Esperanza, Macías España Luz Melida, Macías España Hinelda, Macías España Carlos, Macías España Guillermo, Macías España Martha, Macías España Alberto, Macías España Alicia, y Macías de Hernández Ligia a su respectiva herencia a título universal, y demás personas que se crean con derechos reales principales y accesorio así como determinados e indeterminados pronunciados anteriormente , del cual se notificaron y enteraron en legal forma primigeniamente de forma edital y por representación a través de Curadora Ad-litem designada, doctora SANDRA PATRICIA GÓMEZ PRIETO, el 21 de enero de 2021, folio 193 y contestación a folios 203-204, ejerciendo el traslado defensivo de la demanda, entiéndase, allanándose a las pretensiones de la parte actora, con el cual se garantizó derechos universales entre otros notificación, información y defensa.

NO HAY QUE ADOPTAR SANEAMIENTO, solo SENTAR claridad que se trata de un lote de terreno ubicado en la vereda SURCHA del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, con una extensión superficial aproximada de mis seiscientos metros cuadrados (1600mts²) y que hace parte integral del folio precitado para fines sentenciales,

.7.- **CONTROL DE LEGALIDAD**, el cual en términos del numeral 8 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se verifica por el Despacho que el proceso ha discurrido pacifico en lo que a causales de anulación refiere, la anterior verificación es apenas formal y no necesaria para la prosecución de la audiencia.

Además se verificó la integración del litisconsorcio necesario como fue el llamado a todos los vinculados en auto de data 17 de septiembre de 2019, folio 75, como se demostró y vocifero en el item que antecede valga sentar en el procedimiento y demostrado en la etapa de saneamiento. De igual se han agotado las etapas procedimentales ordenadas en el estatuto general del proceso- pasando a la etapa siguiente.

8.- Se otorgó a las partes término para alegar de conclusión.



IV. FALLO

“CONSIDERACIONES:

1. Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra Teoría de las Excepciones Procesales; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

Fundamento normativo

Ley 791 de 2002; Artículo 375 ley 1564 de 2012, en consonancia con los Artículos 762 ss y del 2512 y ss de del código civil y especial 2531 de la misma norma, así como precedentes jurisprudenciales.

De otra parte, se tiene que tras revisar las actuaciones adelantadas en éstas diligencias no se ha incurrido en causa de nulidad procesal que obligue invalidar lo actuado.

2. No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialecticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo con en el material probatorio, que habrá de valorarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO Y FACTICO

El Artículo 762. Definición de posesión.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Rememorase que conforme al Código Civil (artículo 2512)., la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...»

Determina Artículo 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse.

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:



Libertad y Orden
Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530. Desde la promulgación de la ley 120 de 1928, artículo 2o. se consagró en nuestro derecho positivo la declaración de pertenencia como acción.

En doctrina reiterada de la más alta Corporación sentó que al prescribiente que alega usucapión extraordinaria le corresponde demostrar en forma plena y fehaciente que sobre el bien que pretende adquirir por este modo, ha ejercido actos materiales evidente o claramente significativos de comportarse como señor y dueño, o en otros términos, que exterioricen su señorío. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en casación civil, en sentencia del 13 de septiembre de 1980 siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Sobre el animus y el corpus lapido la *(Corte Suprema de Justicia. en su oportunidad por el Magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá, D.C., Junio 24 de 1.997. immortalizo lo escrito así: En posesión "se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro animus, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene"*

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. Siendo ello Sandra bustos

En otro pronunciamiento superior sientan

Es entendido que la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga, por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza, y es ella y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas (sentencia



Libertad y Orden
Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

del 27 de abril de 1955. M.P. Dr. JOSE J. GOMEZ de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la posesión extraordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes : a) posesión material en el demandante ; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley ; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente ; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

Por lo expresado, se determina claramente que la posesión es el elemento básico que ha de acompañar a toda pretensión de pertenencia. Posesión que es una "subordinación de hecho exclusiva, total o parcial de los bienes del hombre" (José J. Gómez, Universidad Externado de Colombia, Bienes, 1.981, Págs. 178 y 179). En el aspecto de exclusividad es entendida como una: "Subordinación exclusiva, porque la subordinación no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho. Posesión que no sea exclusiva, no es posesión. La posesión es excluyente porque significa señorío y esta noción implica exclusividad. Si hubiese a la vez derecho de otro sobre la misma cosa, el derecho no sería exclusivo y la posesión tampoco lo sería"

IV.- EL CASO EN CONCRETO

Del análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso se infiere lo siguiente:

Se trata sobre el predio denominado "EL NARANJAL" que hace parte del de mayor extensión denominado "PATIO BONITO", ubicado en la vereda SURCHA, zona rural del municipio de El Peñón - Cundinamarca, con código o cedula catastral No. 00-00-00-00-0003-0238-0-00-00-000, e inscrito en el folio de matrícula para esta verda Surcha No. 170 -11930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

En cuanto a la inspección judicial practicada en el inmueble objeto de petitum, se estableció de forma diáfana que el terreno es el descrito en la demanda, y que los demandantes lo ocupan como poseedores; con subordinación exclusiva, puesto que no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho sobre el terreno reclamado, cuestión que fue corroborada tanto en el interrogatorio como en los testimonios rendidos dentro de la misma diligencia.

Resta apenas verificar la posesión material que ha ejercido la demandante sobre la heredad de cuyo saneamiento busca beneficiarse. A éste respecto, se denota que ésta ha sido regular y exclusiva, pues ha ejercido bajo el amparo de la posesión y la buena fe; el primero, aportado con la demanda y sus anexos, probados procesalmente en litigio, y el segundo, presunto desde el artículo 83 superior, (buena fe) y deliberado y demostrado en todo el cartulario como en la inspección judicial celebrada en esta misma data donde , se logró recaudar suficiente evidencia testimonial y ocular, quienes unívoca y contestemente reconocen a la demandante MARIA GILMA RODRIGUEZ DE GOMEZ como propietaria material y especial al ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble a sanearse y titularizarse en pertenencia, tal y como declaró cada uno de ellos en sus narraciones espontáneas, que pueden consultarse en la presente audiencia y del cual se incorporara al expediente; así mismo se corroboró las instalaciones de las vallas, primigeniamente de forma documental vista a folios 87 - 88 y posteriormente de forma personal y ocular o visual en la audiencia de inspección celebrada en la mañana de hoy



Libertad y Orden
Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

De las pruebas documentales aportadas se encuentra además de las aducidas en la demanda, y confrontado en esta audiencia en comandancia con el juez, el perito y demás partes procesales intervinientes, sumado a la inspección ocular de ello.

8. En lineamiento procesal, se tiene plena certeza que el predio con matrícula inmobiliaria N. 170-11930 es prescriptible pues reluce dentro de los bienes comerciales, o de propiedad privada "Para el jurista Guillermo Cabanellas la propiedad no es más "que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad".

Ahora bien se tiene en cuenta que diferentes entidades encartadas y vinculadas como lo ordena el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, dieron noticia que no se encontraban en zonas de peligro, no pertenecían a bienes público o fiscal, tampoco correspondían a áreas de asentamientos indígenas, negritudes o comunidades protegidas de forma especial fundamental y reforzada, valga acotar amparada por la constitución y la Ley, como son entre otras, las víctimas del conflicto armado interno.

De igual se confronta la respuesta de la entidad vinculada INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, donde certifican que el inmueble que el lote no se encuentran sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, entre otros; Todo ello, se puede comprobar del *dossier* y, de suyo, la inscripción de la demanda como medida cautelar que efectuó el registrador de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca que hace parte este Circuito el día 16/08/2019 en la anotación 7 del pre mentado folio de matrícula 170-11930 (Folio 108). Dicha medida precautelar fue expedida y comunicada por el juzgado mediante oficio 0993 del 30 de julio de 2019.

Ahora bien téngase en cuenta la vetustez del plenario, puesto que en la misma no se había ejercido de forma correcta el ejercicio y tampoco se había trabado la Litis en su integridad, ya que las acciones devenidas por pertenencia se refutan como reales, es decir, surten efectos *erga omnes* con relación a un bien determinado, surtiendo efectos universales en el tiempo como en la ley. Y como se sentó en el libelo introductorio se hicieron las labores propias a fin de llegar a buen término la publicación edital, la notificación y enteramiento a todos los demandados a título universal y legal., sumado al momento nefasto a ocurrencia de la pandemia vivida

11.- En cuanto a los alegatos esgrimidos por las partes en especial del apoderado CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, donde finca su ruego que del numeral 9 del 372 suplica en alegatos con la demanda principal se declare adquisición a favor de su prohiada por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio denominado "EL NARANJAL" que hace parte del de mayor extensión denominado "PATIO BONITO", ubicado en la vereda Surcha, zona rural del municipio de El Peñón - Cundinamarca, e inscrito en el folio de matrícula No. 170 -11930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, se deje en su propiedad por ser debidamente alinderado e identificado previamente, por tener jurisdicción de dos municipios, se tiene en cuenta a dos veradas en dos jurisdicciones pero al reclamo le corresponde la de nuestro municipio que es la denominada es Surcha, a favor de mi cliente por tener un justo título, así mismo se tenga hechos probados de la demanda, se tenga en cuenta las pruebas tanto documentales aportadas, y se tenga en cuenta la forma como adquirió el predio su clienta cuestionado. se tenga desmembrado y darle



nueva vida registral a este predio a favor de María Gilma , para que instrumentos publico expida nuevo folio en favor de quien demanda en calidad exclusiva de María Gilma, el inmueble se encuentra inmerso en los títulos de los inmuebles a los que hace referencia el art. 375 , cumpliendo con todas y cada una de las reglas allí entabladas , siendo que reúne todas las características exigidas por la ley , donde se acredita que ella lo tiene en posesión desde el año 1999, siendo publica pacifica e ininterrumpida, tampoco se adelanta medida cautelar ajena a esta diligencia, tampoco está en zona de riesgo ni de poder de los grupos arriazados por la constitución , y teniendo en cuenta que se citó a todas las entidades que fueron requeridas dentro del proceso , manifestaron que no tiene ninguna limitación para que prospere la pertenencia rogada por su cliente del predio mixto, perteneciendo este predio a la unidad del Peñón Cundinamarca , y que se desmembré del folio general y se apertura uno nuevo a favor de María Gilma.

Se ratifica en las pretensiones elevadas puesto el predio le pertenece en absoluto dominio a su clienta por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en suma posesión que detentan desde el cinco (05) del mes de abril del año 1999, predio que fue adquirido por compraventa de derechos y acciones (falsas tradición) según consta en escritura pública No. 399 del cinco (05) de abril del año 1999 de la notaria segunda del círculo de Zipaquirá.

Eleva y enuncia sus fundamentos jurídicos plasmados de manera epistolar y fundada de manera legal y demás normas concordantes y pertinentes, por espacio mayor a diez años.

Aclara el abogado actor, suplica conforme la ley 1561 de 2012 y 375, 363 y 364 de la misma norma, conminar al despacho para que por su ardua labor se conceda a los profesionales en acompañamiento en las lides de este proceso una asignación de los honorarios por la tarea encomendada y culminada en el día de hoy, y así finiquitar el asunto dentro del plenario acá conocido, a costas de la parte demandante que representa.

Por su parte el alegato de la curador ad litem aduce ... Conceda la pretensión a favor de la demandante y solicita nueva apertura de folio de matrícula a la oficina de instrumentos públicos, por ser predio mixto para el caso que nos ocupamos hace parte del Peñón, ahora bien, desde el año 1999 adquirió derechos acciones la demandante, también adujo que se hizo el enteramiento del proceso por parte del despacho en debida forma y en todo el tiempo de la audiencia no hubo ninguna persona que objetara la misma, o señalara a María Gilma como NO dueña, al contrario se demostró con los testigos la veracidad de la posesión de MARIA GILMA RODRIGUEZ DE GOMEZ, a resultas de que se hicieron preguntas diferentes, siendo sus respuestas diáfanas o claras, en señalar a la señora demandante como dueña del predio. Por otro lado en más de cinco horas que llevamos en audiencia nadie ha venido a reclamar este predio, por tanto, solicitó se conceda el derecho a la parte demandante.

12.- -Con todo lo anterior, se tiene que la demandante señora MARIA GILMA RODRIGUEZ DE GOMEZ es propietaria en calidad de poseedores materiales del lote de terreno denominado "EL NARANJAL" que hace parte del de mayor extensión denominado "PATIO BONITO", ubicado en la vereda SURCHA, zona rural del municipio de El Peñón - Cundinamarca, e inscrito en el folio de matrícula No. 170 -11930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, con una extensión superficiaria de mil



Libertad y Orden
Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

seiscientos metros cuadrados (1600m²), y ratificado en paz y salvo de impuestos expedido por la tesorería municipal, de los cuales ha ejercido el Señorío que sólo se pregona a los propietarios o dueños, calidad que ninguna persona desvirtuó dentro del tiempo que cursó el proceso y en las presentes diligencias en el día de hoy. *Ergo*, resta apenas declarar la pertenencia y, de ello, enterar al registrador de instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, para que tome nota en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 170- 11930, de su circunscripción.

V.- CONCLUSION

Visto que en las circunstancias expuestas es procedente acceder a las pretensiones de la demanda como se desprende de la documentación aportada y de los testimonios recepcionados, así como la prueba recaudada, encontrándose que la demandante, ha ejercido la posesión durante más de diez años, tomados a la fecha de presentación de la demanda, dándose los supuestos exigidos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Verificando el despacho que se dio los elementos configurativos de la posesión, siendo el corpus, que es la cosa en si y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, puesto que MARIA GILMA RODRIGUEZ DE GOMEZ, se comporto respecto a lo reclamado como lo harían sus dueños; evidenciándose la intención y la conducta de propietarios dilucidada y demostrada en el tiempo por la demandante.

VI.- DECISION

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón- Cundinamarca**, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, en pro del pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, MARIA GILMA RODRIGUEZ DE GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.405.385 de Zipaquirá - Cundinamarca ha adquirido la propiedad del siguiente inmueble Lote de terreno así:

Lote de terreno denominado "EL NARANJAL" que hace parte del de mayor extensión denominado "PATIO BONITO", ubicado en la vereda SURCHA, zona rural del municipio de El Peñón - Cundinamarca, e inscrito en el folio de matrícula No. 170 -11930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, con una extensión superficial de mil seiscientos metros cuadrados (1600m²), que deberá desmembrarse del folio de mayor extensión, que para mayor ilustración se transcribe así los linderos radicados a la presentación de la demanda y afianzado conforme a la inspección judicial realizada y actualizado así y como se adjunta en el plano topográfico:

Predio rural denominado "EL NARANJAL" parte del de mayor extensión "PATIO BONITO", identificado con número de matrícula inmobiliaria 170-11930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cund., ubicado en la vereda Surcha, de la jurisdicción del municipio de El Peñón - Departamento de Cundinamarca, identificado con número de cédula



Libertad y Orden
Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñón Cundinamarca.

catastral 00-00-00-00-0003-0238-0-00-00-000, con una extensión superficial aproximada de mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m²), según plano topográfico elaborado por profesional idóneo, junto con las mejoras en él existentes, anexidades, dependencias, usos, costumbres y derechos de servidumbres legalmente establecidas en títulos anteriores, y comprendido por los siguientes linderos generales que se toman del título adquisitivo. "POR UN COSTADO linda con predios de GUILLEMO MACIAS; POR OTRO COSTADO, linda con la carretera que lo divide y que queda este terreno hacia la parte de arriba; POR OTRO COSTADO, linda con predios de JOSE CABRERA; y POR EL ÚLTIMO COSTADO, o sea la cabecera, linda con predios restantes de propiedad de CORNELIA TRIANA Y HECTOR BUSTOS, y encierra. LINDEROS ESPECIALES ACTUALIZADOS SEGÚN EL PLANO, los linderos especiales y actualizados que comprenden el predio EL NARANJAL SEGÚN EL PLANO SON: "Partiendo del mojón número uno (1), que está ubicado en el costado nororiental del predio se sigue en línea recta en dirección nororiental en extensión de 36 metros lindando con la vía El Peñón - Pacho, hasta llegar al mojón marcado con el número dos (2), ubicado sobre el costado Norte del predio de ahí se baja en línea recta en sentido suroccidental en extensión de 20 metros lindando con predios de HERNANDO CABERA, en línea recta, hasta dar al mojón número tres (3), se sigue en línea recta, lindando en este costado suroccidental con predios de CORNELIA TRIANA, en extensión de 50 metros; hasta dar al mojón número cuatro (4), se sigue en línea recta lindando con predios de HEREDEROS DE MANUEL MACIAS, en extensión de 55 metros, hasta llegar al mojón uno (1), punto de partida y encierra."

SEGUNDO: DECLARAR extinguidos los derechos reales principales y accesorios si existiera sobre el terreno adjudicados, para lo cual el señor Registrador realizará las cancelaciones y aperturas de nuevas anotaciones a que corresponda dentro de folio de matrícula Inmobiliaria Nos. 170-11930, respecto solo al predio materia del proceso, tal como ordena la ley 1579 de 2012.

Para tal efecto, oficiase al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Pacho, ordenándole lo pertinente al folio de matrícula inmobiliaria e inscripción del presente fallo. Para que reabra un nuevo folio segregado del predio de mayor extensión como se ha decantado en todo el curso de esta investigación. Remítasele copia auténtica de la presente ordenanza una vez cobre ejecutoria.

TERCERO: DE IGUAL ORDENAR que una vez anotada la presente decisión judicial, como forma legal de adquisición de la propiedad, a modo de publicidad, medio probatorio y seguridad jurídica, en el registro predial correspondiente folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-11930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, para el efecto, el Director de la Oficina de Registro de Pacho, ordenará internamente a quien corresponda se sirva **CANCELAR** la medida cautelar que recae sobre mentado folio inmobiliario, del cual fue comunicada por esta colegiatura judicial mediante oficio No. oficio 0993 del 30 de julio de 2019, e inscrita en la anotación Nro. 7, así mismo reabra un nuevo folio del terreno adjudicado.

.-Para tal efecto, **oficiase y remítasele** copia del cd y del acta respectiva, una vez cobre ejecutoria, al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos



Libertad y Orden

Rama Judicial del poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñón Cundinamarca.

Públicos de Pacho Cundinamarca. Para lo de su competencia conforme se ordena en la Ley 1579 de 2012.

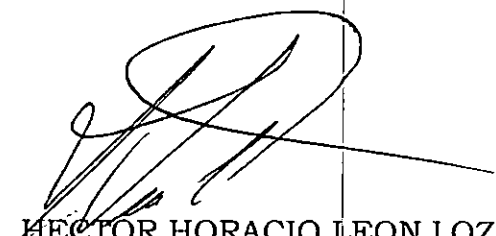
CUARTO: el presente fallo tiene efectos erga omnes, inscribiéndose en el registro respectivo.

QUINTO Sin condena en costas.

SEXTO. La presente decisión se notifica por estrados.

AEPTIMO: Se itera, a lo que se sentó en los ítems primero segundo y tercero, en cuanto a que una vez cancelada la medida cautelar; inscribase el fallo sobre el terreno adjudicado dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-11930, y reábrase o dese nueva vida jurídica con la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el terreno acá adjudicado en pertenencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia expídanse las copias de ley tantas veces requieran, la primera presta merito ejecutivo y del cd respectivo para los efectos de su protocolización, a costa de la parte interesada, y efectúense los oficios de rigor; posterior a ello, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan. Comuníquese, Radíquese y Cúmplase LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ JUEZ."



HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

